

**INE/CG491/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024  
DENUNCIANTE: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ  
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]”**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Denuncia.** El doce de enero de dos mil veinticuatro se recibió escrito de queja signado por **Paola Hernández Ortiz**, presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup> ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Veracruz, por medio del cual, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 2-4 del expediente. En todos los casos se refiere al expediente al rubro citado.

**2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación.**<sup>2</sup> Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**.

Asimismo, se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se requirió a **MORENA** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante y se le instruyó la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Finalmente, se ordenó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, lo cual se cumplimentó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MORENA</b>	INE-UT/00721/2024	<b>Escrito</b> <sup>4</sup> 19/01/2024

**3. Acta circunstanciada.**<sup>5</sup> El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, lo cual se cumplimentó en esa misma fecha.<sup>6</sup>

**4. Admisión y emplazamiento.**<sup>7</sup> El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento al partido **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de la persona denunciante y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 17-24.

<sup>3</sup> Visible a página 35-36.

<sup>4</sup> Visible a páginas 28-29 por ambos lados y anexo página 30.

<sup>5</sup> Visible a páginas 37-39.

<sup>6</sup> Visible a páginas 40-44.

<sup>7</sup> Visible a páginas 55-59.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/002449/2024</b> <b>Citatorio:</b> 13 de febrero de 2024 <b>Cédula:</b> 14 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 15 al 21 de febrero de 2024	Escrito 18/02/2024 <sup>8</sup>

**5. Alegatos.**<sup>9</sup> El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	INE-UT/003387/2024 <b>Citatorio:</b> 26 de febrero de 2024 <b>Cédula:</b> 27 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 28 de febrero al 05 de marzo de 2024	Escrito de contestación a vista de alegatos 03/03/2024 <sup>10</sup>  Escrito en alcance 29/02/2024 Adjuntó a su escrito un formato de afiliación a nombre de la denunciante.

Denunciante	Notificación	Respuesta
<b>Paola Hernández Ortiz</b>	INE/JD10-VER/0380/2024 <b>Citatorio:</b> 27 de febrero de 2024 <b>Cédula:</b> 28 de febrero de 2024 <b>Notificación por estrados:</b> 28 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 29 de febrero al 06 de marzo de 2024	Sin respuesta

<sup>8</sup> Visible a páginas 71-74.

<sup>9</sup> Visible a páginas 86-89.

<sup>10</sup> Visible a páginas 108 por ambos lados y anexo 109.

**6. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del partido MORENA, sin advertir alguna nueva afiliación.

**7. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIFE**.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la **LGPP**, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación en su vertiente positiva y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de **Paola Hernández Ortiz**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **MORENA**,

derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>11</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto, se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Paola Hernández Ortiz**, quien alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

### **2. Excepciones y defensas**

El partido político MORENA, en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, invocó las siguientes excepciones:

**1. Falta de acción del quejoso o *sine actione agis***, porque, a decir del denunciado, la conducta que se le atribuye no conculcó el marco normativo electoral, además de que la causa de pedir carece de sustento probatorio, de modo tal que, en apreciación de MORENA, la actividad de esta autoridad electoral nacional está orientada a penalizar una infracción que no se acredita, siendo que, considera, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

**2. Obscuridad de la queja**, porque la quejosa no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que reclaman ni existe algún indicio respecto a su veracidad, además, de que el escrito que dio lugar

---

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

al presente procedimiento no es queja sino escrito de desconocimiento de una afiliación a MORENA.

**3. Plus petitio**, porque, en su concepto, el objeto del procedimiento debe limitarse a desafiliar a la quejosa, por lo que, al solicitar la instauración de un procedimiento sancionador, va más allá de lo que es debido.

En torno a ello, este Consejo General considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado, como se analiza enseguida.

### **1. Falta de acción de la quejosa o *sine actione agis*.**

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a la inconforme, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

### **2. Obscuridad de la queja**

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, la queja que dio lugar a la instauración del presente procedimiento sancionador cuenta con los elementos necesarios para dar a conocer su pretensión y las razones en las que se basa su petición.

En efecto, de la lectura del escrito, puede observarse que la quejosa denunció a MORENA, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en su

padrón de afiliados. Además, solicitó el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan, aportando junto con su escrito, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, la quejosa precisó su pretensión (imponer a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañó indicios suficientes en relación con la existencia de la afiliación objetada, de manera que los elementos fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador quedaron satisfechos.

### **3. Resolución sobre lo no solicitado —Plus petitio—.**

Al respecto, es relevante señalar que la excepción opuesta por MORENA se encuentra íntimamente vinculada con el principio de congruencia externa de las resoluciones, conforme al cual, lo determinado por el juzgador no debe rebasar lo explícitamente solicitado por las partes.

En este sentido, alega el partido político que el objeto del presente procedimiento se debe limitar a la desafiliación de la persona denunciante; sin embargo, como fue razonado en el apartado inmediato anterior, contrario a lo señalado por el partido político, la pretensión de la quejosa no se limitaba a obtener su desafiliación, sino que se extendía a la instauración de un procedimiento ordinario sancionador, en el cual, de ser procedente y agotadas las formalidades esenciales del procedimiento, se impusiera una sanción al denunciado a causa de no haber consentido ni su incorporación al padrón de MORENA, ni el uso de sus datos personales para tal efecto, de otro modo se vulneraría el acceso a la justicia efectiva, completa e integral, impetrada por la persona quejosa.

A partir de lo anterior, es válido concluir que en el presente procedimiento no se rebasa en modo alguno lo solicitado por el inconforme, pues contrario a lo señalado por el partido político, la pretensión de la quejosa no se limitó a obtener su desafiliación, sino que, por el contrario, su petición explícita radicaba en la instauración de un procedimiento sancionador en el cual, en su caso, se impusiera la sanción procedente al denunciado.

A similares consideraciones se arribaron en la resolución **INE/CG46/2024**.



### 3. Marco Normativo

#### A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>12</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>13</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>14</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las

<sup>12</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

personas ciudadanas mexicanas podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>15</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>16</sup>

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

---

<sup>15</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>16</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>17</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

<sup>17</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020
Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación		PPN	09/01/2020	31/01/2020
Apercibir respecto de los registros en reserva		INE	31/01/2020	31/01/2020
Informe final		INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>18</sup>
  2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>19</sup>
- Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**
3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación

<sup>18</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>19</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>20</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>21</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>21</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>22</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA<sup>23</sup>, se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.*

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

**“ARTÍCULO 3.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

**ARTÍCULO 4.** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

**ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

**ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 8.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;

---

<sup>23</sup> Consultado en [portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico.../ESTATUTOMORENA.doc](http://portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico.../ESTATUTOMORENA.doc)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 9.** Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

**ARTÍCULO 13.** Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

**ARTÍCULO 17.** Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

**ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

**ARTÍCULO 20.** Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

**ARTÍCULO 21.** Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

**ARTÍCULO 22.** A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.



### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la persona quejosa versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Paola Hernández Ortiz	26/12/2023 <sup>24</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 18/01/2024	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.  <b>De forma extemporánea</b> , con posterioridad a la vista para formular alegatos, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <b>MORENA</b> . Sin embargo, es importante referir que si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que <b>tal documental no se presentó en la etapa procesal correspondiente (contestación al emplazamiento)</b> .			
Esto es, con posterioridad al acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro mediante el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, MORENA presentó formato de afiliación a nombre de la denunciante (veintinueve de febrero del presente año), <b>es decir, fuera de la etapa procesal de contestación al emplazamiento, razón por la que dicha documental no debe ser considerada en el presente asunto.</b>			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí

<sup>24</sup> Visible a páginas 2-4 del expediente.

mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la persona quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, persona candidata o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, **Paola Hernández Ortiz** se encontró registrada en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que **Paola Hernández Ortiz** manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido, que está comprobada su afiliación, y que **MORENA**, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Ahora bien, es importante recalcar que **MORENA** reconoció la afiliación de **Paola Hernández Ortiz**, quien además de proporcionar la fecha en que esta fue afiliada al partido político denunciado, precisó también que, dicha persona fue dada de baja de su padrón de militantes.

Esto resulta relevante, toda vez que, el propio denunciado carga la información que obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de la denunciante se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por **MORENA**.

En este sentido, la información del referido Sistema se trata de una documental pública sobre el registro de afiliación de la denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, dicho instituto político no aportó, dentro del plazo procesal establecido para ello, medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante es el formato original de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de **MORENA** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, a pesar de su obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la ciudadana otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se estableció en las consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que la quejosa que ha sido afiliada a ese ente político previa manifestación de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

*...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.*

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a **MORENA**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>25</sup> circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral

En consecuencia, tenía y tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En virtud de lo anterior se considera que estamos ante la presencia de una afiliación indebida, por lo siguiente:

Debe precisarse que, **MORENA**, a través del escrito de **veintinueve de febrero** de dos mil veinticuatro, correspondiente al alcance a su diverso presentado el dieciocho de enero del presente año, en atención a un requerimiento que se le formuló, así como **en alcance a su escrito presentado el dieciocho de febrero del año en curso, por el que desahogó el emplazamiento que le fue formulado**, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que dijo se trataba de formato original de afiliación de la persona denunciante.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

No obstante, dicha probanza, a juicio de este órgano resolutor carece de valor probatorio, por las razones siguientes

Primeramente, porque mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a dicho partido político el original de la correspondiente constancia de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de la quejosa de querer afiliarse a **MORENA**, siendo omiso en atender la solicitud de la referida autoridad instructora; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Posteriormente, mediante proveído de **trece de febrero** de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento a **MORENA** a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la LGIPE. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.

Cabe precisar que, por acuerdo de **veintiséis de febrero** de dos mil veinticuatro, si bien es cierto se tuvo a **MORENA** dando respuesta al emplazamiento que se le realizó; lo cierto es que también se dio cuenta que éste únicamente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; esto es, respecto de **Paola Hernández Ortiz**, cuyo caso aquí se analiza, no proporcionó documental alguna que demostrara la voluntad de la ciudadana de querer afiliarse a ese instituto político, ni durante la etapa de investigación preliminar, ni al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley, ello dentro del plazo legal establecido.

Es el caso, que al exhibir un documento (formato de afiliación) después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que **se trata de un medio de prueba presentado extemporáneamente**, por lo que el mismo no puede ser admitido y valorado en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

<b>Acuerdo de emplazamiento de trece de febrero de dos mil veinticuatro</b>				
<b>Emplazado</b>	<b>Notificación</b>	<b>Plazo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Respuesta en alcance</b>
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/002449/2024</b> <b>Citatorio:</b> 13 de febrero de 2024 <b>Cédula:</b> 14 de febrero de 2024	<b>Plazo:</b> 15 al 21 de febrero de 2024	Escrito presentado el 18 de febrero de 2024 <sup>26</sup>	Escrito en alcance 29/02/2024 Adjuntó a su escrito un formato de afiliación a nombre de la denunciante.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban los medios de prueba para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la LGIPE, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar los elementos de prueba con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron los medios de prueba pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO*.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Visible a páginas 71-74.

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 800304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 550, Tipo: Aislada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG208/2023, misma que fue confirmada por Sala Superior al dictar sentencia en el medio de impugnación **SUP-RAP-71/2023**.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de **Paola Hernández Ortiz**, ello **dentro del plazo que legalmente tenía para tal efecto**.

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja del registro de la persona denunciante, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Con base en ello, ante la negativa de **Paola Hernández Ortiz** de haberse afiliado voluntariamente a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la promovente, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dicha afiliación se realizó al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a **Paola Hernández Ortiz**.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

En ese sentido, es válido concluir que **MORENA** no demostró que la afiliación de la persona denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** La **afiliación se llevará a cabo en un formato impreso** para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.”**

“**ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en lo anterior, es claro que **MORENA** establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, la suscripción de solicitud de afiliación por escrito; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En efecto, **MORENA**, quien realizó la afiliación de la ahora denunciante, estaba en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente y exhibirlas oportunamente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que la afiliación analizada en el presente apartado fue producto de una acción ilegal por parte de **MORENA**.

En conclusión, este órgano colegiado tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Paola Hernández Ortiz**, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el ACTO VOLITIVO de ésta para ser agremiada a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En tal virtud, como se demostró anteriormente, **Paola Hernández Ortiz** apareció afiliada a **MORENA**, quien manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la vulneración al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, **MORENA** no demostró que la afiliación de la persona denunciante se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que ésta haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para,

en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de **Paola Hernández Ortiz** de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar oportunamente, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la persona denunciante aparezca como afiliada a **MORENA** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o elementos de prueba idóneos y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la denunciante.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de la persona inconforme para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido

pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que el medio de prueba idóneo que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra de **MORENA**, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Paola Hernández Ortiz** y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de **MORENA**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente:

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<b>MORENA</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>una persona</b> por parte de <b>MORENA</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Paola Hernández Ortiz**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de esta persona de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Paola Hernández Ortiz** sin que esta persona hubiese otorgado su consentimiento



para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo cierto es que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la persona quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **Paola Hernández Ortiz**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta persona de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció conforme a lo siguiente:

Persona	Fecha de afiliación
Paola Hernández Ortiz	16/03/2023

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida a **MORENA** se cometió conforme a lo siguiente:

Persona	Entidad
Paola Hernández Ortiz	Estado de México

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

persona ciudadana mexicana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las personas ciudadanas mexicanas al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de

orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiadas/os de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona denunciante.
- 4) **MORENA** no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA** se cometió al afiliar indebidamente a **Paola Hernández Ortiz**, sin demostrar al acto volitivo de esta persona tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las personas ciudadanas mexicanas, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Paola Hernández Ortiz** fue realizada con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia**.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la persona denunciante, pues se comprobó que **MORENA** afilió a **Paola Hernández Ortiz** sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlo de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de **MORENA**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de las personas ciudadanas mexicanas reconocidos en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado,



con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, al dar de baja a la persona quejosa no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, pues como consta en autos las dio de baja a causa del requerimiento formulado por la autoridad instructora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de una afiliación indebida, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que existió reincidencia en el caso de **Paola Hernández Ortiz**, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer a **MORENA** una multa equivalente a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, vigente en el año de la conducta infractora, **en razón de que se acreditó la reincidencia.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

Sanción que también ha sido impuesta por este Consejo General, en los casos de reincidencia, como fue en las identificadas con las claves INE/CG168/2021 e INE/CG469/2022.

**Lo anterior, conforme al valor que tenía la unidad de medida y actualización, cuando sucedió la afiliación indebida** de las personas denunciantes, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.<sup>28</sup>

Para efectos de lo anterior, es preciso poner de relieve cual era el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el año en que se cometió la infracción acreditada, mismo que, conforme a los valores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se cita enseguida:

Denunciante	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
Paola Hernández Ortiz	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **MORENA** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

### **E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00794/2024**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo** de dos mil veinticuatro, la cantidad siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MONTO POR ENTREGAR</b>
<b>MORENA</b>	<b>\$126,069,963.65</b> (ciento veintiséis millones setenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 65/100 MN)

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a **MORENA** no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **marzo** del año en curso, representa los porcentajes siguientes:

<b>Denunciante</b>	<b>Monto de la sanción por persona</b>	<b>Equivalente</b>
Paola Hernández Ortiz	\$133,202.16	0.10%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>29</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>30</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción atribuida a **MORENA**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **Paola Hernández Ortiz**, en términos del Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de **Paola Hernández Ortiz**, conforme al montos que se indica a continuación:

<b>Denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Valor de la UMA</b>	<b>Sanción a imponer en UMA's</b>	<b>Equivalente</b>
Paola Hernández Ortiz	2023	2023	1,284	\$133,202.16

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>30</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PHO/JL/VER/20/2024**

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a Paola Hernández Ortiz.**

**Notifíquese** al partido **MORENA**, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**